



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000179 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 26 ABR 2019

VISTO:

El Documento con Registro N° 514998/Expediente con Registro N° 441126 de fecha 07 de marzo de 2019, sobre solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000097-2019/GOB.REG.TUMBES-GR del 27 de febrero del 2019, Informe N° 240-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 05 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.*

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.*

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000370-2015/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 22 de octubre del 2016, en su ARTÍCULO SEGUNDO, se aprobó el "REGLAMENTO DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL PLIEGO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES", en el que se establecía que el horario de trabajo para los funcionarios y servidores públicos, sea cual fuere su modalidad (nombrados, contratados, etc.), es de OCHO (08) horas diarias, sin incluir el horario para el refrigerio; de lunes a viernes y comprende los meses de enero a diciembre; el mismo que queda establecido de la siguiente:

Lunes a viernes:

Entrada	:	07:30 horas
Refrigerio	:	13:00 horas a 14:30 horas
Salida	:	17:00 horas

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00000158-2018/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 19 de marzo del 2018, se aprobó el Reglamento N° 001-2018/GOB.REG.TUMBES-P-GGR-ORAJ-ORH.CP denominado "REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES - RIS - DEL PLIEGO GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; en el cual establecía en el artículo 20° que el horario de trabajo para los



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000179 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 26 ABR 2019

servidores civiles del Gobierno Regional de Tumbes será de 07:30 a 17:00 horas; distribuidas de la siguiente manera:

Table with 4 columns: Concepto, Hora de ingreso, Refrigerio, Horario de salida. Row 1: Jornada ordinaria, 07:30 a.m. (5 minutos de tolerancia), 1:00 - 2:30 p.m. (suspensión jornada), 4:45 p.m. Jornada Mínima Adic. para incentivo laboral 15 minutos 5:00 p.m.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 00000254-2018/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de mayo del 2018, se DECLARO PROCEDENTE, lo solicitado por los trabajadores nombrados de la sede Regional de Tumbes, que suscriben el Memorial de fecha 10 de abril del presente año, respecto al cambio de la jornada laboral; y se AUTORIZA, a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, el cambio de Jornada Laboral en la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, la misma que será desde las 07:30 a.m. a 03:15 p.m., sin refrigerio.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 00000256-2018/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 23 de mayo del 2018, se rectificó el error material incurrido en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000254-2018/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de mayo del 2018, quedando del siguiente modo: AUTORIZAR a partir del primer día laborable del mes de junio del presente año, el cambio de jornada laboral, al personal administrativo (nombrado y contratado bajo cualquier modalidad), del pliego del Gobierno regional Tumbes, la misma que se detalla a continuación:

Table with 3 columns: CONCEPTO, HORA DE INGRESO, HORARIO DE SALIDA. Row 1: Jornada ordinaria, 07:30 a.m. (5 minutos de tolerancia), 3:15 p.m.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 421-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 28 de agosto del 2018, que modifica el horario de la jornada laboral, que fuera establecida en la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000256-2018/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 23 de mayo del 2018, quedando establecido del siguiente modo:

Ingreso 7:30 am - Salida 3:30 pm
Refrigerio 1:00 pm a 1:15 pm

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000097-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 27 de febrero del 2019, en sus Artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, se DEJA SIN EFECTO, las siguientes Resoluciones:



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000179 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 26 ABR 2019

- Resolución Gerencial General Regional Nº 00000158-2018/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 19 de marzo del 2018, se aprobó el Reglamento Nº 001-2018/GOB.REG.TUMBES-P-GGR-ORA-ORH.CP, denominado "REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES - RIS DEL PLIEGO GOBIERNO REGIONAL TUMBES".
Resolución Gerencial General Regional Nº 00000254-2018/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de mayo del 2018, que autorizó el cambio de la Jornada Laboral, en la Sede del Gobierno Regional de Tumbes.
Resolución Gerencial General Regional Nº 00000256-2018/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 23 de mayo del 2018, se rectificó el error material incurrido en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000254-2018/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de mayo del 2018.
Resolución Gerencial General Regional Nº 421-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 28 de agosto del 2018, que modifica el horario de la jornada laboral, que fuera establecida en la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000256-2018/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 23 de mayo del 2018.

Que, asimismo la citada Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000097-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, en su ARTÍCULO QUINTO, se dispone la plena vigencia en todos sus extremos de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000370-2015/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 22 de octubre del 2016, que aprobó el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, a excepción de la parte pertinente del TÍTULO I DE LA ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL - CAPÍTULO I DE LA JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º.- La jornada de trabajo para los funcionarios y servidores públicos, sea cual fuere su modalidad (nombrados, contratados, etc.), es de OCHO (08) horas diarias, sin incluir el horario para el refrigerio; de lunes a viernes y comprende los meses de enero a diciembre.

Artículo 2º.- El horario de trabajo de los servidores públicos administrativos del pliego del Gobierno Regional de Tumbes, sea cual fuere su condición, queda establecido de la siguiente manera:

LUNES A VIERNES

- Entrada : 07:30 horas (00:05 minutos de tolerancia sin descuento). Hasta las 07:45 horas (se considerará como tardanza y se aplicaran 00:05 minutos de descuento).
Refrigerio : 13:00 horas a 14:30 horas (suspensión de la jornada).
Salida : 17:00 horas".



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000179 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 26 ABR 2019

Que, mediante Documento con Registro N° 514998/Expediente con Registro N° 441126 de fecha 07 de marzo de 2019, los Sres. CESAR ARTURO VASQUEZ ACOSTA en su calidad de Secretario General y SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA en su calidad de Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Tumbes, solicitan la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000097-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 27 de febrero de 2019, alegando que esta contiene vicios que causan su NULIDAD DE PLENO DERECHO.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".* En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo iniciado por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Tumbes, se advierte que los administrados están solicitando la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000097-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 27 de febrero del 2019.

Al respecto el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece que ***"los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"***.

Que, el numeral 211.1 del artículo 211° de la norma en comento prescribe que ***"en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"***, por su parte el numeral 211.2 de la misma norma señala ***"la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"***.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000179 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 26 ABR 2019

Que, por su parte, el inciso 215.1 del artículo 215° de la norma bajo comentario, señala que **"conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"**.

En ese orden de ideas, el numeral 216.1 del artículo 216° de la misma norma, señala que **"los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...)"**.

De conformidad a lo prescrito líneas arriba, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a **pedido de parte** a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos (recurso de reconsideración o apelación) o **de oficio** por el superior jerárquico de aquella autoridad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez; en los casos en que no se encuentre subordinada ninguna otra autoridad, la propia autoridad podrá anular de oficio acto emitido.

Por su parte, el artículo 221° de la citada norma establece que **"el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**; por lo que de la revisión del expediente administrativo del visto de fecha 07 de marzo de 2019, presentado por los administrados se aprecia error en su calificación, por lo que interpretando dicha solicitud, se colige que se trata de un recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000097-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 27 de febrero del 2019, toda vez que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos impugnativos (reconsideración o apelación).

Que, el artículo 217° de la norma bajo comentario, señala que **"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"**. En ese sentido, se puede inferir que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. En el caso de actos administrativos emitidos por órgano resolutor que constituye instancia única, como es en el presente caso, en donde la resolución impugnada ha sido emitida por autoridad máxima (no sujeta a potestad jerárquica), no se requerirá de la presentación de nueva prueba por parte del administrado, correspondiendo al mismo órgano que dictó el acto recurrido revisar nuevamente el caso y de ser el caso corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000179 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 26 ABR 2019

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, dentro de este contexto, corresponde señalar que el recurso de reconsideración presentado por los administrados cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 122° y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹.

Que, en torno a la impugnación de la Resolución materia de reconsideración, es necesario mencionar, primero, que el horario de trabajo es la representación del periodo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este no podrá ser mayor al de la jornada legal y segundo, que esta no adolece de vicios que causen su nulidad, como argumentan los administrados, puesto que esta ha sido emitida teniendo en cuenta la normatividad vigente. En esta línea, cabe precisar que los recurrentes pretenden impugnar un **acto de administración interna**, conforme se tiene de lo prescrito en el numeral 1.2.1 del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, que desarrolla los actos de administración interna, y que a la letra reza: "**No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar y hacer funcionar sus propias actividades o servicios (...)**". En ese sentido, los actos de administración interna de las entidades están referidos a regular su propia administración, organización o funcionamiento, y tienen sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, conforme lo prescribe el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley en comento, la cual establece que "**los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las ordenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista (...)**".

¹ Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000179 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 26 ABR 2019

En ese orden de ideas, artículo 25° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: **"La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo (...)".**

Por su parte el TUO de la Ley N° 27444 en el numeral 2 del artículo 147° establece que **"El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: 1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas (...)".** Conforme a ello, se advierte que la disposición legal citada, establece la obligación de las instituciones estatales de establecer jornadas no mayores de ocho (8) horas diarias en cuanto a atención de los usuarios, pero ello no involucra el establecimiento de una jornada de trabajo de ocho (8) horas en el sector público, sino constituye la precisión del límite previsto en el artículo 25° de nuestra Carta Magna.

En relación a ello, el artículo 128° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: **"Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente".**

Asimismo, es de mencionar que el artículo 1° del Decreto Ley N° 18223, modificado por el Decreto Legislativo N° 800, establece **"el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenta y cinco minutos (7.45) de duración en el curso de los meses de enero a diciembre, para los servidores de la administración pública, que registrá de lunes a viernes".**

Por otro lado, en el Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP, denominado Control de Asistencia y Permanencia, aprobado por Resolución Directoral N° 010-92-INAP/DNP, se estableció los lineamientos para la formulación del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia que debe contar cada entidad; de modo que, en su numeral 3.1.4 se estableció que: **"Las entidades que por la naturaleza de sus servicios, necesidades institucionales, o por razones geográficas o climatológicas no pueden sujetarse al horario establecido por Decretos Supremos, pueden establecer mediante Resolución de su titular el horario más conveniente, siempre que cumplan las jornadas que expresamente se señalan en los Decretos Supremos".**

Dentro de este contexto, queda claro que en tanto no exista una disposición de carácter general que determine el horario de trabajo en cada entidad; ello correspondería a la misma institución, a través de sus documentos de gestión interna (Reglamento de Asistencia y Permanencia), de manera objetiva establecer y modificar el horario en función a sus necesidades, para lo cual deberá observar el límite señalado en la Constitución Política del Estado y en el Decreto Legislativo N° 800.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000179 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 26 ABR 2019

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1023, mediante el cual se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, norma que, en su Décima Disposición Complementaria Final, establece: **"La jornada laboral del Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. Cuando la ley disponga una jornada de trabajo menor, ésta será preferentemente destinada a la atención al público"**. En ese sentido, la indicada Disposición Complementaria Final, en aplicación del principio **"lex posterior derogat legi priori"**, ha dejado sin efecto, los alcances del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 800, pues se trata del mismo nivel normativo, y la regulación se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 25° de la Constitución, es decir, la jornada de trabajo, se ciñe al máximo de ocho horas diarias y 48 horas semanales.

Que, con Informe N° 240-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 05 de abril de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que: 1) Calificar el Documento N° 514998/Expediente N° 441126 presentado el 07 de marzo de 2019, por los Sres. CESAR ARTURO VASQUEZ ACOSTA en su calidad de Secretario General y SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA en su calidad de Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Tumbes como Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000097-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 27 de febrero de 2019, y; 2) Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000097-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 27 de febrero del 2019.

Estando a lo expuesto y contando con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina de Secretaría General Regional, y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CALIFICAR el Documento N° 514998/Expediente N° 441126 presentado el 07 de marzo de 2019, por los Sres. **CESAR ARTURO VASQUEZ ACOSTA** en su calidad de Secretario General y **SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA** en su calidad de Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Tumbes, como Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000097-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 27 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000097-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 27 de febrero del 2019, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000179 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 26 ABR 2019

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Tumbes y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para su fiel cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

José A. Aleman Infante
GOBERNADOR REGIONAL (e)